



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2019 00253 00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: JOSÉ ARIOSTO HENDE RINCÓN

I. Asunto

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial contentivo del Recurso de Reposición interpuesto el 11 de marzo de 2020¹ por la apoderada de la parte actora, contra el auto del 05 del mismo mes y año, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada.

II. Antecedentes

La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución No. 36869 del 05 de agosto de 2008, mediante la cual, en su momento CAJANAL, reconoció la pensión de vejez al señor JOSÉ ARIOSTO HENDE RINCÓN de conformidad con la Ley 32 de 1986; y como restablecimiento del derecho, solicitó la devolución de los valores pagados debidamente indexados.

Además, solicitó como medida provisional la suspensión del acto administrativo atacado, por ser contrario a la Constitución y a la Ley al no haber acreditado el demandado por lo menos uno de los requisitos exigidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para gozar del régimen de transición, en procura de salvaguardar el patrimonio público que se ha visto disminuido a causa del reconocimiento de la pensión de vejez.

En auto del 03 de octubre de 2020², el despacho admitió la demanda y corrió traslado de la medida provisional solicitada, siendo resuelta desfavorablemente en providencia del 05 de marzo de 2020³, tras considerar que, si bien el demandante no cumplía con una de las exigencias establecidas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para el 01 de abril de 1994, acceder a la medida provisional atentaría contra el principio de confianza legítima del mismo, pues, la administración le había dado a entender por

¹ Pág. 250-256. Ver documento "50001233300020190025300_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_6-10-2020 7.16.25 A.M..PDF" en la fecha y hora 6/10/2020 7:17:05 A.M. , consultable en el aplicativo Tyba. <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>

² Pág. 202-203 y 204. Ibídem

³ Pág. 235-241. Ibídem

aproximadamente 11 años que cumplía a cabalidad cada uno de los requisitos exigidos para obtener el derecho a la pensión.

Inconforme con lo anterior, la apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición, reiterando la manifestación de que al demandado no le asistía el derecho de la pensión de vejez por no cumplir con los requisitos del régimen de transición previstos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y que con la medida provisional se procura el menor daño futuro tanto al erario público como a las partes, así como que acceder a su decreto no implica prejuzgamiento ni la oportunidad de ejercer el correspondiente derecho de defensa.

III. Consideraciones

Sea lo primero advertir que, de conformidad con el artículo 242 del CPACA el auto por medio del cual se niega una medida cautelar es susceptible del recurso de reposición. En relación con la oportunidad y trámite de éste, dispone que se regirá por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso.

Al respecto, el inciso 3 del artículo 318 del CGP, señala que "*cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*" (Negrilla fuera de texto).

Así pues, el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora fue presentado en la oportunidad establecida por la ley, habida cuenta que la providencia del 05 de marzo del 2020, fue notificada por estado el 06 de marzo de la misma anualidad⁴, feneciendo el término de tres días el 11 de marzo de 2020, y el recurso fue presentado en la secretaría de la corporación el **11 de marzo de 2020**⁵, es decir, en término.

Ahora bien, en el *sub examine*, argumenta la parte actora que el señor HENDE RINCÓN no le asistía el derecho de la pensión de vejez por no cumplir con los requisitos del régimen de transición previstos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo que reconoció la prestación, aunado al correspondiente restablecimiento del derecho consistente en condenar al demandado a que le restituya a la entidad la suma correspondiente a los valores pagados con ocasión del reconocimiento de la pensión a la cual no tenía derecho, debidamente indexados.

Pues bien, considera el despacho que la recurrente no adiciona reproche concreto alguno frente a los motivos expuestos en la providencia recurrida, sino que se

⁴ Pág. 242-243. Ibídem

⁵ Pág. 250-256. Ibídem

limita a reiterar sus argumentos esgrimidos para solicitar la medida provisional del acto administrativo atacado, esto es, que al demandado no le asistía el derecho por no cumplir con los requisitos, y que con la cautela se procura el menor daño futuro tanto al erario público como a las partes.

No obstante, como se desarrolló en el auto recurrido, la negativa del decreto de la suspensión provisional deviene de que en virtud del principio de la confianza legítima, al haberse generado al hoy demandado por aproximadamente 11 años ser acreedor de la mesada pensional, y el derecho fundamental a su mínimo vital, no pueden presentarse cambios intempestivos o abruptos en las decisiones de la administración que afecten aquella expectativa, ni se le podría imponer o exigir, la carga de tener conocimiento premeditado de la inseguridad jurídica que a futuro traería su status de pensionado.

Así pues, se reitera que con la decisión no se busca asegurar situaciones jurídicas que vulnere el ordenamiento jurídico, toda vez que lo que se pretende, como en el presente asunto de nulidad y restablecimiento del derecho, es corregir estas actuaciones, empero, con la observancia de adoptar medidas por un periodo transitorio que permitan la adecuación a la nueva realidad de quien, en su momento, gozó de aquella confianza legítima.

En consecuencia, como no se presentó ningún contra argumento por la entidad interesada a las razones antes indicadas, se mantendrá en firme la decisión proferida mediante proveído del 05 de marzo de 2020, a través del cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte actora y será en la sentencia que se defina la situación, lo cual garantiza al demandado que tome las medidas pertinentes para afrontar una eventual decisión en su contra, sin que la misma en esa oportunidad se pueda catalogar de intempestiva.

Por lo expuesto, el Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto del 05 de marzo de 2020, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Una vez quede en firme la presente providencia, ingrese el expediente al despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

265c80098b9993e57f93db132c24cbe200eff122b4e2e869d5f28e10e107a9ab

Documento generado en 11/02/2021 06:21:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**